



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/2006/7
12 de diciembre de 2005

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
62º período de sesiones
Tema 11 a) del programa provisional

**LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR
LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA TORTURA
Y LA DETENCIÓN**

Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Presidenta-Relatora: Sra. Leïla ZERROUGUI

Resumen

En 2005, el Grupo de Trabajo visitó el Canadá y Sudáfrica por invitación de los Gobiernos de esos países. Los informes sobre las visitas figuran en las adiciones 2 y 3 del presente documento.

En 2005, el Grupo de Trabajo aprobó 48 opiniones relativas a 115 personas de 30 países. En 30 casos, consideró que la privación de libertad era arbitraria. Estas opiniones figuran en la adición 1 del presente documento.

Asimismo, durante el período comprendido entre el 9 de noviembre de 2004 y el 8 de noviembre de 2005, el Grupo de Trabajo transmitió un total de 181 llamamientos urgentes en relación con 565 personas a 56 gobiernos, de los que 168 fueron llamamientos conjuntos con otros mandatos temáticos o por países de la Comisión de Derechos Humanos. Treinta y dos gobiernos interesados informaron al Grupo de Trabajo de que habían adoptado medidas para rectificar la situación de los detenidos. En algunos casos se puso en libertad a los detenidos. En otros, se aseguró al Grupo de Trabajo que los detenidos en cuestión serían objeto de un juicio imparcial.

El Grupo de Trabajo ha seguido elaborando su procedimiento de seguimiento y ha procurado entablar un diálogo permanente con los países que visitó, a los que había recomendado que reformasen la legislación interna que regulaba la privación de libertad. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno de la Argentina y la República Islámica del Irán que proporcionaran información complementaria sobre la aplicación de las recomendaciones formuladas como resultado de la visita del Grupo de Trabajo a esos países en 2003.

El informe incluye el texto de la deliberación N° 8 del Grupo de Trabajo sobre la privación de libertad vinculada a la utilización de Internet.

Otras secciones del informe tratan de la competencia del Grupo de Trabajo en relación con los casos de detención vinculados a un conflicto armado y algunas cuestiones que son motivo de preocupación, como la excesiva aplicación de la pena de prisión y la utilización de cárceles secretas en el contexto de la llamada lucha mundial contra el terrorismo.

En sus recomendaciones, el Grupo de Trabajo hace un llamamiento a los Estados, cuando aborden los aspectos legislativos o de orden público de la utilización de Internet, a tener en cuenta debidamente los principios que ha elaborado en su deliberación N° 8. Insta a los Estados a poner fin a la utilización de cárceles secretas. Además, insta a los gobiernos a que hagan todo lo posible para evitar la excesiva aplicación de la pena de prisión y la representación excesiva de los grupos vulnerables entre la población penitenciaria.

Finalmente, el Grupo de Trabajo invita a los Estados a garantizar que todo ciudadano extranjero detenido en virtud de las leyes de inmigración pueda ejercer su derecho a impugnar la legitimidad de la detención.

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN	1 - 3	4
I. ACTIVIDADES DEL GRUPO DE TRABAJO	4 - 31	4
A. Tramitación de las comunicaciones dirigidas al Grupo de Trabajo	5 - 22	4
B. Misiones a los países	23 - 31	13
II. DELIBERACIÓN N° 8 SOBRE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD VINCULADA A LA UTILIZACIÓN DE INTERNET	32 - 52	15
III. PROBLEMAS QUE PREOCUPAN	53 - 67	19
A. Cárceles secretas	53 - 59	19
B. Excesiva aplicación de la pena de prisión	60 - 67	20
IV. COMPETENCIA DEL GRUPO DE TRABAJO CON RESPECTO A LOS CASOS DE DETENCIÓN VINCULADA A UN CONFLICTO ARMADO	68 - 75	22
V. CONCLUSIONES	76 - 81	25
VI. RECOMENDACIONES	82 - 85	26

INTRODUCCIÓN

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos con el mandato de investigar los supuestos casos de privación arbitraria de libertad, de conformidad con las normas consagradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los instrumentos internacionales pertinentes adoptados por los Estados interesados. El mandato del Grupo fue aclarado y ampliado por la Comisión en su resolución 1997/50 con la inclusión de la cuestión de la retención administrativa de los solicitantes de asilo y los inmigrantes. La Comisión de Derechos Humanos, por su resolución 2003/31, prorrogó tres años el mandato del Grupo de Trabajo.
2. En 2005, el Grupo de Trabajo estuvo integrado por los siguientes expertos: Sra. Manuela Carmena Castrillo (España), Sra. Soledad Villagra de Biedermann (Paraguay), Sra. Leïla Zerrougui (Argelia), Sr. Tamás Bán (Hungría) y Sr. Seyed Mohammad Hashemi (República Islámica del Irán).
3. Desde el 4 de septiembre de 2003, la Sra. Leïla Zerrougui ha sido la Presidenta-Relatora y el Sr. Tamás Bán el Vicepresidente del Grupo de Trabajo.

I. ACTIVIDADES DEL GRUPO DE TRABAJO

4. En 2005, el Grupo de Trabajo celebró sus períodos de sesiones 42º, 43º y 44º. También llevó a cabo misiones oficiales al Canadá (1º a 15 de junio de 2005), y a Sudáfrica (4 a 19 de septiembre de 2005) (véase E/CN.4/2006/7/Add.2 y 3).

A. Tramitación de las comunicaciones dirigidas al Grupo de Trabajo

1. Comunicaciones transmitidas a los gobiernos

5. La descripción de los casos transmitidos y el contenido de las respuestas de los gobiernos figuran en las opiniones correspondientes del Grupo de Trabajo (E/CN.4/2006/6/Add.1).
6. En los tres períodos de sesiones celebrados en 2005, el Grupo de Trabajo aprobó 48 opiniones relativas a 115 personas de 30 países. En el cuadro que figura a continuación se dan pormenores de las opiniones aprobadas en esos períodos de sesiones y los textos completos de las opiniones Nos. 1/2005 a 37/2005 se reproducen en la adición 1 del presente informe. En el cuadro también se informa de 11 opiniones aprobadas en el 44º período de sesiones que, por motivos técnicos, no fue posible incluir en un anexo del presente informe.

2. Opiniones del Grupo de Trabajo

7. De conformidad con sus métodos de trabajo (E/CN.4/1998/44, anexo I, párr. 18), el Grupo de Trabajo señaló a la atención de los gobiernos, al comunicarles sus opiniones, las resoluciones 1997/50, 2000/36 y 2003/31 de la Comisión por las que se les pedía que tuviesen en cuenta las opiniones del Grupo de Trabajo y que, llegado el caso, adoptaran las medidas apropiadas para rectificar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad e

informaran al Grupo de Trabajo de las medidas que hubieran adoptado. Transcurrido el plazo de tres semanas, las opiniones fueron transmitidas a las fuentes¹.

Cuadro 1

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones 42°, 43° y 44°

Opinión N°	País	Respuesta del Gobierno	Personas afectadas	Opinión
1/2005	República Árabe Siria	Sí	Aktham Naisseh	Caso archivado (párr. 17 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo; persona puesta en libertad)
2/2005	Turkmenistán	Sí	Vepa Tuvakov y Mansur Masharipov	Casos archivados(párr. 17 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo; personas puestas en libertad)
3/2005	Qatar	Sí	Hashem Mohamed Salah Mohamed al Awadi	Caso archivado (párr. 17 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo; persona puesta en libertad)
4/2005	República Árabe Siria	Sí	'Abdel Rahman al-Shaghouri	Arbitraria, categorías II y III
5/2005	Egipto	Sí	Mohamed Ramadan Mohamed Hussein el-Derini	Arbitraria, categoría I
6/2005	Letonia	Sí	Viktoria Maligina	No arbitraria
7/2005	República Árabe Siria	Sí	Muhannad Qutaysh, Haytham Qutaysh y Mas 'oud Hamid	Arbitraria, categorías I y III
8/2005	Sri Lanka	Sí	Maxilan Anthonypillai Robert; Thirumagal Robert; Loganathan Saravanamuthu; Aarokiyarasa Yogarajah; Selvarasa Sinnappu; Sritharan Suppiah; Selvaranjan Krishnan; Krishnapillai Masilamani; Akilan Selvanayagam; Mahesan Ramalingan; Rasalingam Thandavan; Sarma C. I. Ragupathy y Sarma Ragupathy R. S. Vasanthi	Arbitraria, categoría III
9/2005	México	Sí	Alfonso Martín del Campo Dodd	Arbitraria, categoría III
10/2005	República Árabe Siria	No	Farhan al-Zu 'bi	Arbitraria, categoría I
11/2005	Unión de Myanmar	No	U Tin Oo	Arbitraria, categorías II y III
12/2005	Bolivia	Sí	Francisco José Cortés Aguilar; Carmelo Peñaranda Rosas y Claudio Ramírez Cuevas	Arbitraria, categoría III
13/2005	Jamahiriyá Árabe Libia	No	Muhammad Umar Salim Krain	Arbitraria, categoría I

¹ Nota: Las opiniones Nos. 38/2005 a 48/2005, aprobadas en el 44° período de sesiones, no pudieron reproducirse en el anexo del presente informe, pero figurarán como anexo del próximo informe anual.

Opinión N°	País	Respuesta del Gobierno	Personas afectadas	Opinión
14/2005	Emiratos Árabes Unidos	No	Djamel Muhammad Abdullah al-Hamadi; Yunus Muhammad Chérif Khouri; Khaled Gharib; Abdul Rahman Abdullah Ben Nasser al Nuaimi; Ibrahim al Kouhadji; Djemaa Salam Marrane al Dahiri; Abdullah al Moutawaa; Muhammad Djemaa Khedim al Nuaimi; Ibrahim al Qabili; Saleh Salem Marrane al Dahiri; Khalifa Ben Temmim al Mehiri; Seïf Salem al Waidi; Muhammad al Sarkal; Mohamad Khellil al Husni; Jassem Abid al Naqibi; Mohammad Ahmad Saleh Abd al Krim al Mansouri; Khaled Muhammad Ali Hathem al Balouchi; Thani Amir Aboud al Balouchi; Meriem Ahmed Hassan al Har; y Hassan Ahmad al Zahabi	Arbitraria, categoría I
15/2005	Estados Unidos de América	No	Leonard Peltier	No arbitraria
16/2005	Pakistán	No	Jamal Abdul Rahim	Arbitraria, categoría I
17/2005	República Popular China	No	Liu Fenggang y Xu Yonghai	Arbitraria, categoría II
18/2005	Viet Nam	Sí	Thich Quang Do (Dang Phuc Thue) y Thich Huyen Quang (Le Dinh Nhan)	Arbitraria, categoría II
19/2005	Estados Unidos de América	Sí	Antonio Herreros Rodríguez; Fernando González Llorit; Gerardo Hernández Nordelo; Ramón Labañino Salazar y René González Schweret	Arbitraria, categoría III
20/2005	República Popular China	Sí	Yong Hun Choi	Arbitraria, categoría III
21/2005	Estados Unidos de América	No	Ahmed Ali	Arbitraria, categoría III
22/2005	Arabia Saudita	Sí	Abdullah b. Ibrahim b. Abd El Mohsen al-Rayyes; Said b. Mubarek b. Zair, Jaber Ahmed Abdellah al-Jalahma y Abderrahman al-Lahem	Casos archivados (párr. 17 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo; personas puestas en libertad)
23/2005	Australia	Sí	Wang Shimai, Tony Bin Van Tran y Peter Qasim	Casos archivados (párr. 17 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo; personas puestas en libertad)
24/2005	México	Sí	Roney Mendoza Flores	Caso archivado (párr. 17 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo; persona puesta en libertad)
25/2005	Líbano	Sí	Samir Geagea	Caso archivado (párr. 17 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo; persona puesta en libertad)

Opinión N°	País	Respuesta del Gobierno	Personas afectadas	Opinión
26/2005	Estados Unidos de América	Sí	Abdullah William Webster	Caso archivado (párr. 17 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo; persona puesta en libertad)
27/2005	Jamahiriya Árabe Libia	No	Abdenacer Younes Meftah Al Rabassi	Arbitraria, categorías II y III
28/2005	Federación de Rusia	Sí	Svetlana Bakhmina	No arbitraria
29/2005	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Sí	Edward Reuben Muito	Caso archivado (párr. 17 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo; persona puesta en libertad)
30/2005	Brasil	Sí	Urzulas Araújo de Souza; José dos Passos Rodrigues dos Santos; Cláudio Bezerra da Costa y Junior Alves de Carvalho	Casos archivados (párr. 17 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo; personas puestas en libertad)
31/2005	Turkmenistán	Sí	Gurbandury Durdykulyev	Arbitraria, categorías II y III
32/2005	República Popular China	Sí	Qiu Minghua	Arbitraria, categorías II y III
33/2005	República Popular China	Sí	Zhao Yan	Arbitraria, categorías II y III
34/2005	Arabia Saudita	No	Abdul Aziz Saleh Slimane Djerboue y Mahna Abdul Aziz Al-Habib	Abdul Aziz Saleh Slimane Djerboue: entre el 1° de enero y el 1° de agosto de 2003: Arbitraria, categorías II y III; desde el 1° de agosto de 2003: Arbitraria, categoría I Mahna Abdul Aziz Al-Habib: Arbitraria, categorías II y III
35/2005	Arabia Saudita	No	Mazen Salah Ben Mohamed Al Tamimi; Khalid Ahmed Al-Eleq; Majeed Hamdane b. Rashed Al Qaid	Detención de Al Tamimi y Al Qaid: Arbitraria, categorías I y II Detención de Al-Eleq: Arbitraria, categoría I
36/2005	Túnez	Sí	Walid Lamine Tahar Samaali	No arbitraria
37/2005	Belarús	Sí	Mikhail Marynich	Arbitraria, categoría III
38/2005	República Popular China	Sí	Hu Shigen	Arbitraria, categoría II
39/2005	Camboya	Sí	Channy Cheam	Arbitraria, categoría III
40/2005	Francia	Sí	Joseph Antoine Peraldi	No arbitraria
41/2005	Túnez	Sí	Mohammed Abbou	Arbitraria, categoría II
42/2005	Colombia	Sí	Luis Torres Redondo	Caso archivado (párr. 17 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo; persona puesta en libertad)
43/2005	República Popular China	Sí	Peng Ming	Arbitraria, categoría II
44/2005	Iraq y Estados Unidos de América	EE.UU.: Sí Iraq: No	Abdul Jaber Al Kubaisi	Arbitraria, categorías I y II

Opinión N°	País	Respuesta del Gobierno	Personas afectadas	Opinión
45/2005	Iraq y Estados Unidos de América	EE.UU.: Sí Iraq: No	Tareq Aziz	Caso pendiente hasta que se reciba más información (párr. 17 c) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo)
46/2005	Iraq y Estados Unidos de América	EE.UU.: Sí Iraq: Sí	Saddam Hussein Al-Tikriti	Caso pendiente hasta que se reciba más información (párr. 17 c) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo)
47/2005	Namibia	Sí	John Samboma; Charles Samboma; Richard Libano Misuha; Oscar Muyuka Puteho; Richard John Samati; Moises Limbo Mushwena; Thaddeus Siyoka Ndala; Martin Siano Tubaundule; Oscar Nyambe Puteho; Charles Mafenyeho Mushakwa; Fred Maemelo Ziezo; Andreas Mulupa y Osbert Mwenyi Likanyi	Arbitraria, categoría III
48/2005	Yemen	Sí	Walid Muhammad Shahir Muhammad al-Qadasi, Salah Nasser Salim 'Ali y Muhammad Faraj Ahmed Bashmilah	Arbitraria, categoría I

3. Respuestas de los gobiernos a las opiniones

8. Por una comunicación de fecha 27 de junio de 2005, el Gobierno de la República Árabe Siria pidió al Grupo de Trabajo que no incluyera en su informe el texto de su opinión N° 10/2005 (República Árabe Siria), en que se examina la detención arbitraria de Farhan al-Zu'bi. El Grupo de Trabajo lamenta no poder acceder a este pedido del Gobierno porque contravendría lo dispuesto en el párrafo 19 de sus métodos de trabajo. Si el Grupo de Trabajo admitiera excepciones a ese principio, pondría en peligro la transparencia de su labor y el principio conexo de tratamiento igualitario de todos los Estados.

9. Sin embargo, en el espíritu de cooperación con los gobiernos que caracteriza su labor, el Grupo de Trabajo examinó la posibilidad de que la presentación del Gobierno de la República Árabe Siria se tratara y examinara como un pedido de reconsideración, con arreglo al párrafo 21 de sus métodos de trabajo. Efectivamente, en la presentación del Gobierno se abordaba sobre todo el fondo de la opinión. El Grupo de Trabajo concluyó que el Gobierno estaba en conocimiento de los hechos y que no los había cuestionado oportunamente y, por consiguiente, basándose en el párrafo 21 b) y c) de sus métodos de trabajo, decidió reafirmar su opinión.

10. En una carta de 6 de septiembre de 2005, el Representante Permanente de los Estados Unidos de América, consideró decepcionante que el Grupo de Trabajo hubiera dado a conocer su opinión N° 19/2005 (Estados Unidos de América) a pesar de que el asunto se estaba examinando en el ámbito judicial y se esperaban los resultados de una apelación en los Estados Unidos. Según la doctrina del derecho internacional consuetudinario relativa al agotamiento de los recursos internos, deben respetarse los procedimientos en curso y oportunos

de que se dispone a nivel nacional y debe permitirse que se cumplan sus etapas antes de iniciar acciones internacionales. Los Estados deben tener la oportunidad de rectificar las alegaciones de violaciones de los derechos humanos por sus propios medios en el marco de su propio sistema judicial. Según el Gobierno, los tribunales y mecanismos internacionales no tienen por objeto sustituir las acciones judiciales nacionales.

11. El Grupo de Trabajo coincide con el Gobierno de los Estados Unidos de América en su reafirmación de la doctrina del derecho internacional consuetudinario. Sin embargo, observa que aunque la doctrina se aplica a las comunicaciones dirigidas a los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados, no encuentra aplicación en la práctica de los procedimientos especiales de la Comisión. Por el contrario, en lo referente al Grupo de Trabajo, la resolución 1997/50 de la Comisión establece que, como norma, el Grupo de Trabajo se ocupará de los casos en que la judicatura nacional no se haya pronunciado definitivamente; el párrafo 15 de esa resolución dice lo siguiente: "15. Decide renovar, por un período de tres años, el mandato del Grupo de Trabajo... encargado de investigar los casos de privación de libertad impuesta arbitrariamente, *siempre que los órganos jurisdiccionales nacionales no hayan adoptado una decisión definitiva al respecto*". Tras lo cual, en la resolución se califica ese principio: el Grupo de Trabajo será competente en los casos en que los tribunales nacionales hayan adoptado una decisión definitiva, siempre que ésta contravenga las normas internacionales pertinentes.

12. Por lo tanto, queda claro que la Comisión de Derechos Humanos nunca ha tenido la intención de que la doctrina del agotamiento de los recursos internos se aplicara a la actividad del Grupo de Trabajo como criterio para la admisibilidad de las comunicaciones². Sin embargo, nada impedirá que el Grupo de Trabajo tenga en cuenta la justificación de la doctrina, es decir que el Estado en que ha ocurrido una supuesta violación de los derechos humanos debe tener la oportunidad de rectificar esa supuesta violación por sus propios medios internos. En el espíritu de la doctrina, a menudo el Grupo de Trabajo aplaza la adopción de una opinión sobre una comunicación cuando las presentaciones del Gobierno y la fuente sugieren de manera creíble que la presunta víctima podría ser puesta en libertad en breve.

13. En suma, aunque la doctrina del agotamiento de los recursos internos no se aplica como criterio de admisibilidad en su procedimiento de comunicaciones, el Grupo de Trabajo no deja de tener en cuenta la idea y las preocupaciones que la sustentan. El caso en cuestión, que se trató en la opinión N° 19/2005 (Estados Unidos de América) se examinó en varios períodos de sesiones del Grupo de Trabajo, precisamente porque el Grupo de Trabajo estaba esperando una resolución del Tribunal de Apelaciones de Atlanta que, finalmente, examinó argumentos similares a los señalados por el Grupo de Trabajo.

² Ya en 1993, en su deliberación N° 2, el Grupo de Trabajo examinó si la doctrina de los recursos internos se aplicaba a su actividad y llegó a la siguiente conclusión: "En consecuencia, el Grupo de Trabajo estima que no corresponde a su mandato exigir el agotamiento de los recursos internos para declarar admisible una comunicación" (E/CN.4/1993/24).

14. Por último, el Grupo de Trabajo recuerda que la doctrina del agotamiento de los recursos internos no puede aplicarse a los casos que señala a los gobiernos en su procedimiento de llamamientos urgentes, puesto que la premisa del procedimiento es la existencia de un grave riesgo para la vida o la integridad física de la presunta víctima.

15. En una nota verbal de fecha 8 de noviembre de 2005, la Misión Permanente de Egipto ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra informó, en relación con la opinión N° 5/2005 (Egipto) que el Sr. Mohamed Ramadan Mohamed Hussein El-Derini había sido puesto en libertad el 19 de junio de 2005.

16. El Gobierno de México pidió que se revisara la opinión N° 9/2005 (México) relativa a la detención del Sr. Alfonso Martín del Campo Dodd, basándose en que la culpabilidad del acusado no se había demostrado sólo por confesión de parte, sino también por otras pruebas consistentes, como los testimonios de testigos, que dan fundamento a su condena. Además, el Gobierno dijo que, según el Protocolo de Estambul, esa persona no había sufrido ninguna forma de tortura.

17. El Grupo de Trabajo consideró que no era necesario modificar su opinión, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Cuando el Grupo de Trabajo examina la arbitrariedad de una detención en función de la categoría III de sus métodos de trabajo, no necesariamente examina la inocencia o culpabilidad de la persona afectada, sino que se limita a verificar si se han respetado todas las garantías que requiere un juicio imparcial según las normas internacionales, y no actúa en sustitución de los tribunales nacionales;
- b) Para considerar si la persona afectada contó con todas las garantías de un juicio imparcial, un elemento importante es la sanción administrativa por malos tratos que se haya impuesto a un agente de policía que haya interrogado a la persona. El Grupo de Trabajo reconoce que un individuo que haya confesado mientras era sometido a torturas o malos tratos pudo haber sido el autor de los delitos de que se lo acusa, pero ello no impide llegar a la conclusión de que la detención es arbitraria.

4. Comunicaciones que dieron lugar a llamamientos urgentes

18. Durante el período comprendido entre el 9 de noviembre de 2004 y el 8 de noviembre de 2005, el Grupo de Trabajo transmitió 181 llamamientos urgentes a 56 gobiernos en relación con 565 personas (494 hombres, 71 mujeres y 14 menores). De conformidad con los párrafos 22 a 24 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo, sin prejuzgar en modo alguno la arbitrariedad de la detención, señaló a cada uno de los gobiernos interesados los casos específicos que se le habían notificado, y les pidió que tomaran las medidas necesarias para asegurar el respeto del derecho a la vida y a la integridad física de las personas detenidas. Cuando en el llamamiento se mencionaba el crítico estado de salud de algunas personas o circunstancias particulares como el incumplimiento de un mandamiento de excarcelación, el Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que dispusiera todo lo necesario para la puesta en libertad.

19. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió los 181 llamamientos urgentes que figuran a continuación en el cuadro 2.

Cuadro 2

Gobierno interesado	Número de llamamientos urgentes	Personas afectadas	Respuesta	Personas puestas en libertad (información recibida por)
Afganistán	1	1 hombre	Sin respuesta	
Arabia Saudita	4	23 hombres	Sin respuesta	3 (Fuente)
Azerbaiyán	1	3 hombres	Sin respuesta	1 (Fuente)
Bangladesh	1	1 hombre	Respuesta a 1	1 (Gobierno)
Burkina Faso	1	1 hombre	Respuesta a 1	1 (Gobierno)
Burundi	1	1 hombre	Sin respuesta	1 (Fuente)
Camboya	2	5 hombres	Sin respuesta	
Camerún	2	2 hombres	Respuesta a 1	
Chile	1	1 hombre	Sin respuesta	
China	10	12 hombres, 2 mujeres	Respuesta a 7	3 (Fuente)
Colombia	3	21 hombres, 1 mujer, 1 menor	Respuesta a 2	3 (Gobierno)
Cuba	4	12 hombres	Respuesta a 4	
Egipto	1	4 hombres	Respuesta a 1	
El Salvador	1	3 hombres	Respuesta a 1	3 (Gobierno)
Emiratos Árabes Unidos	2	4 hombres	Sin respuesta	4 (Fuente)
Eritrea	4	12 hombres, 6 mujeres	Sin respuesta	7 (Fuente)
Estados Unidos de América	2	2 hombres	Sin respuesta	
Etiopía	3	19 hombres, 1 mujer	Sin respuesta	14 (Fuente)
Federación de Rusia	5	12 hombres	Respuesta a 3	
Filipinas	1	6 hombres, 4 mujeres	Respuesta a 1	2 (Gobierno)
Francia	1	1 mujer	Respuesta a 1	1 (Gobierno)
Honduras	1	1 hombre	Sin respuesta	
India	2	4 hombres	Sin respuesta	1 (Fuente)
Iraq	6	7 hombres, 3 mujeres, 1 menor	Sin respuesta	1 (Fuente)
Israel	2	3 hombres	Respuesta a 1	
Kazajstán	1	1 hombre	Sin respuesta	1 (Fuente)
Kirguistán	1	16 hombres	Sin respuesta	
Kuwait	1	2 hombres	Sin respuesta	
Líbano	2	2 hombres	Respuesta a 1	
Maldivas	1	6 hombres, 1 mujer	Respuesta a 1	1 (Fuente)
Marruecos	2	3 hombres, 2 mujeres	Respuesta a 2	
Mauritania	3	18 hombres, 9 mujeres	Respuesta a 2	27 (Fuente)
México	3	11 hombres, 1 menor	Respuesta a 2	
Moldova	1	2 hombres	Respuesta a 1	2 (Fuente)
Mongolia	1	1 hombre	Sin respuesta	1 (Fuente)

Gobierno interesado	Número de llamamientos urgentes	Personas afectadas	Respuesta	Personas puestas en libertad (información recibida por)
Myanmar	10	22 hombres, 9 mujeres	Respuesta a 1	3 (Fuente)
Nepal	12	64 hombres, 1 mujer	Respuesta a 9	60 (Gobierno)
Níger	1	2 hombres	Respuesta a 1	
Nigeria	1	3 hombres, 3 mujeres	Sin respuesta	
Omán	1	1 hombre, 1 mujer	Respuesta a 1	2 (Fuente)
Qatar	1	1 mujer	Sin respuesta	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	2	2 hombres	Respuesta a 1	
República Árabe Siria	10	12 hombres, 2 mujeres, 1 menor	Respuesta a 4	12 (Fuente)
República Democrática del Congo	10	32 hombres, 2 mujeres, 4 menores	Sin respuesta	25 (Fuente)
República Islámica del Irán	18	30 hombres, 12 mujeres	Respuesta a 8	1 (Gobierno) 3 (Fuente)
Singapur	1	2 mujeres	Respuesta a 1	2 (Fuente)
Sri Lanka	2	4 hombres	Sin respuesta	
Sudán	16	74 hombres, 3 menores	Respuesta a 2	7 (Gobierno) 10 (Fuente)
Tayikistán	1	1 hombre	Sin respuesta	
Togo	1	1 hombre	Respuesta a 1	1 (Fuente)
Túnez	1	1 hombre	Respuesta a 1	
Turquía	1	1 mujer	Respuesta a 1	1 (Fuente)
Uzbekistán	9	11 hombres, 3 mujeres	Respuesta a 4	2 (Fuente)
Viet Nam	1	1 mujer	Respuesta a 1	1 (Gobierno)
Yemen	3	3 hombres, 1 menor	Sin respuesta	
Zimbabwe	1	2 hombres	Sin respuesta	

20. De los 181 llamamientos urgentes, 168 fueron dirigidos en forma conjunta por el Grupo de Trabajo y otros relatores especiales temáticos o por países.

21. El Grupo de Trabajo desea dar las gracias a los gobiernos que tuvieron en cuenta sus llamamientos y tomaron medidas para proporcionar información sobre la situación de las personas afectadas, especialmente a los gobiernos que pusieron en libertad a esas personas. En otros casos, se aseguró al Grupo de Trabajo que los detenidos en cuestión recibirían las garantías de un juicio imparcial.

22. El Grupo observa que el 38,12% de sus llamamientos urgentes fueron respondidos, lo que equivale a un aumento del 5% en la tasa de respuestas en comparación con el mismo período del año pasado. Invita a los gobiernos a seguir intensificando su cooperación con el procedimiento de llamamientos urgentes.

B. Misiones a los países

1. Visitas realizadas

23. En 2005, el Grupo de Trabajo visitó el Canadá (1° al 15 de junio de 2005) y Sudáfrica (4 a 19 de junio de 2005) (véase E/CN.4/2006/7/Add. 2 y 3).

2. Visitas programadas

24. El Grupo de Trabajo ha sido invitado a visitar el Ecuador, Guinea Ecuatorial, Honduras y Turquía. A pesar de que Colombia y Sierra Leona han cursado una invitación abierta a todos los procedimientos temáticos de la Comisión de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo no ha recibido respuesta a su solicitud de visitar esos países.

25. El Grupo de Trabajo también ha solicitado una invitación para visitar Nicaragua y está a la espera de una respuesta positiva a su pedido. También está esperando una respuesta positiva a su pedido para visitar los siguientes países: Angola, los Estados Unidos de América, Guinea-Bissau, la India, la Jamahiriya Árabe Libia, Nauru, Papua Nueva Guinea y Turkmenistán.

26. Desde noviembre de 2001, el Grupo de Trabajo ha estado examinando la situación de los detenidos del centro de detención de la Base Naval de la Bahía de Guantánamo (Cuba). El 4 de abril de 2005, se celebró una reunión en Ginebra entre una delegación de alto nivel del Gobierno de los Estados Unidos de América y la Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo, junto con otros tres titulares de mandatos de la Comisión de Derechos Humanos. En la reunión y por una carta de fecha 20 de mayo de 2005, el Gobierno de los Estados Unidos de América declaró que la solicitud de los cuatro titulares de mandatos de visitar Guantánamo "seguía estudiándose y examinándose intensamente" y que "había sido objeto de una gran atención y estaba siendo examinada en las más altas esferas del Gobierno de los Estados Unidos". El 23 de junio de 2005, los titulares de mandatos, junto con la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias, anunciaron públicamente en una conferencia de prensa que se habían propuesto realizar un estudio conjunto, dentro de sus posibilidades y de los límites de sus respectivos mandatos, para determinar la situación de los reclusos del centro de detención de la Bahía de Guantánamo.

27. Los titulares de mandatos comenzaron a reunir información concreta por diversos medios y planificaron entrevistas con ex detenidos que residían en varios países. El 21 de octubre de 2005, el Gobierno de los Estados Unidos de América transmitió una respuesta pormenorizada a un cuestionario presentado por los titulares de mandatos en agosto. El 27 de octubre de 2005, el Gobierno de los Estados Unidos de América invitó a la Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo, así como al Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias a visitar el centro de detención de la Base Naval de la Bahía de Guantánamo por un día, excluyendo explícitamente las entrevistas o visitas en privado a los detenidos. La invitación no incluía a los otros dos titulares de mandatos, los Relatores Especiales sobre el derecho a la salud y sobre la independencia de los magistrados y abogados. Por una carta de fecha 31 de octubre de 2005, los cinco titulares de mandatos acogieron con agrado la invitación y decidieron aceptarla, siempre que se les permitiera entrevistarse en privado con los detenidos. Por una carta

de fecha 15 de noviembre de 2005, los titulares de mandatos decidieron, debido a la imposibilidad de entrevistarse con los detenidos, que no visitarían la Bahía de Guantánamo. Un informe conjunto sobre la cuestión se está presentando por separado a la Comisión de Derechos Humanos.

3. Seguimiento de las visitas del Grupo de Trabajo a los países

28. En su resolución 1998/74, la Comisión de Derechos Humanos pidió a los encargados de esos mecanismos temáticos que la mantuviesen informada del seguimiento de todas las recomendaciones dirigidas a los gobiernos en el desempeño de sus respectivos mandatos. En respuesta a esa petición, el Grupo de Trabajo decidió en 1998 (véase E/CN.4/1999/63, párr. 36), dirigir una carta de seguimiento a los gobiernos de los países que visitara, junto con una copia de las recomendaciones pertinentes que adoptara el Grupo de Trabajo y contenidas en el informe sobre sus visitas.

29. Se remitieron comunicaciones a los Gobiernos de Argentina y la República Islámica del Irán en que se les solicitaba información sobre las iniciativas que las autoridades habían adoptado para hacer efectivas las recomendaciones incluidas en los informes del Grupo de Trabajo a la Comisión sobre sus visitas a esos países en 2003 (E/CN.4/2004/3/Add.3 y Add.2, respectivamente).

30. Por una nota verbal de fecha 19 de septiembre de 2005, la Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra informó de que, una vez terminado el proceso en curso de reforma total de la administración de justicia, el 26 de mayo de 2005, el Presidente del poder judicial había dado a conocer a todos los departamentos de justicia nacionales una directiva (Código de Conducta relativo a los artículos 31 y 32 del Proyecto de Enmienda de la Ley del Sistema Judicial de 1977) en que se establecía la obligatoriedad de la presencia de un abogado defensor o asesor letrado en todas las etapas de los procedimientos judiciales. Los colegios de abogados tenían la obligación de designar un abogado defensor o asignar uno a quienes no tenían suficientes medios económicos, y debían establecer centros de asistencia jurídica en todas las regiones. También debían promoverse la conciliación y el arbitraje estableciendo consejos de conciliación y arbitraje bajo la supervisión del Juez Supremo local. Los consejos de arbitraje ofrecerían servicios gratuitos en los casos de investigación de disputas, apelaciones y cumplimiento de las decisiones judiciales.

31. El Gobierno de México informó de que, en 2005, la Comisión Nacional de Derechos Humanos había seguido recibiendo alegaciones de detenciones arbitrarias y que tenía presente su recomendación 2/2001 sobre las detenciones arbitrarias a fin de hacer el seguimiento de los casos que afectaran a migrantes, ordenadas por autoridades que no tenían un mandato para ello. El Gobierno también hacía referencia a las circulares distribuidas por el Fiscal General de la República para impedir que los agentes federales de su Oficina, de la Agencia Federal de Investigación, o de la Policía Federal de Investigación realizaran detenciones ilegales. En las circulares se establecía claramente que los extranjeros y los nacionales de México residentes en el extranjero tenían derecho a recibir buen trato cuando se los sometiera a una investigación. El Gobierno mencionaba además la aprobación del Protocolo de Estambul; los cursos de formación en derechos humanos para el personal de las instituciones mencionadas y el establecimiento de un curso especial de formación sobre detención para los agentes federales de investigación.

II. DELIBERACIÓN N° 8 SOBRE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD VINCULADA A LA UTILIZACIÓN DE INTERNET

32. Recientemente, al realizar las tareas inherentes a su mandato, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria se ha visto enfrentado a casos de privación de libertad relacionados, de una u otra forma, con la utilización de Internet. Es cada vez mayor el número de comunicaciones presentadas en nombre de personas que han sido privadas de su libertad principalmente por causas criminales basadas en la recepción o difusión de información, ideas u opiniones mediante la Web, comúnmente llamada Internet.

33. Además, recientemente ha surgido el nuevo fenómeno de la utilización de Internet para preparar y llevar a cabo actos terroristas. Simultáneamente, observa el Grupo de Trabajo, algunos Estados se inclinan a recurrir a la privación de libertad, alegando que en determinado caso Internet se ha utilizado con fines terroristas aunque, de hecho, resulta ser sólo un pretexto para limitar la libertad de expresión y reprimir a los opositores políticos.

34. Sin embargo, el Grupo de Trabajo es consciente de que no todos los casos de privación de libertad vinculada a la utilización de Internet son, de por sí, arbitrarios y de que existen situaciones en que se puede justificar la privación de libertad vinculada a la utilización de Internet. En la mayoría de las comunicaciones individuales relacionadas con Internet que se le han presentado hasta la fecha, el Grupo de Trabajo ha concluido que la privación de libertad era arbitraria, porque se había castigado a la persona afectada exclusiva o predominantemente por haber ejercido su libertad de expresión. Por lo tanto, la privación de libertad correspondía a la categoría II de las aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo³.

35. El Grupo de Trabajo cree que el asunto debe examinarse en toda su complejidad. Para el propio Grupo de Trabajo y para los gobiernos puede ser conveniente que el Grupo de Trabajo evalúe los criterios que se aplican para determinar si la privación de libertad en determinada situación se justifica por los hechos que rodean el caso.

36. En muchos aspectos, Internet es un modo de comunicación comparable a la difusión o recepción de información o de ideas mediante cualquier otro medio, como los libros, los periódicos, las cartas y otros servicios postales similares, el teléfono, los programas de radio o de televisión. Sin embargo, el ejercicio de la libertad de expresión a través de Internet presenta diferencias significativas si se lo compara con otros medios de comunicación más tradicionales. Por ejemplo, la distribución y recepción de información por Internet es mucho más amplia y rápida. Además, cualquiera accede más fácilmente a Internet. Y lo que es más importante, Internet es una modalidad de comunicación que funciona a escala no local sino mundial y que no depende de fronteras territoriales nacionales.

³ Véanse las siguientes opiniones: 35/2000 (China) en E/CN.4/2002/77/Add.1, pág. 22; 1/2003 (Viet Nam), E/CN.4/2004/3/Add.1, pág. 23; 14/2003 (Maldivas), E/CN.4/2004/3/Add.1, pág. 75; 15/2003 (Túnez), E/CN.4/2004/3/Add.1, pág. 9; 25/2003 (China), 26/2003 (China), 15/2004 (China) y 19/2004 (Viet Nam) en E/CN.4/2005/6/Add.1, págs. 24, 25, 62 y 73, respectivamente.

37. Sin embargo, la diferencia entre Internet y otros medios de comunicación es más de índole técnica, y no influye decisivamente en el significado y la esencia de la libertad de expresión. Por lo tanto, a pesar de las características específicas de Internet como forma particular de comunicación, las mismas normas de derecho internacional rigen la libertad de expresión y las condiciones de sus restricciones legítimas. Esta libertad debe ejercerse mediante Internet y otros medios.

38. En conclusión, la libertad de difundir, recibir y buscar información mediante Internet está protegida por el derecho internacional al igual que toda otra forma de expresión de opiniones, ideas o convicciones.

39. La aplicación de cualquier medida de detención contra los usuarios de Internet, tomada en el marco de una investigación, procedimiento o juicio penal, o por una autoridad administrativa, equivale indudablemente a una restricción al ejercicio de la libertad de expresión. Salvo que cumpla con las condiciones establecidas por el derecho internacional, esa restricción impuesta por las autoridades es ilegítima y, por ende, arbitraria.

40. En las comunicaciones individuales, presentadas al Grupo de Trabajo en nombre de las personas privadas de libertad por haber ejercido su libertad de expresión, los Gobiernos afirman con frecuencia que la privación de libertad fue resultado de una medida legítima adoptada por el Estado en interés de la comunidad en general o para proteger los derechos o la reputación de otras personas. A menudo, la parte contraria ("la fuente") no está de acuerdo con que la restricción aplicada por las autoridades -es decir la privación de libertad- esté autorizada por el derecho internacional.

41. A fin de determinar si la privación de libertad se ajusta a las normas internacionales, el Grupo de Trabajo examinará si las circunstancias invocadas en cada caso justificaban que se restringiera la libertad de expresión privando a alguien de su libertad.

42. Al realizar esa evaluación, el Grupo de Trabajo toma como punto de partida los criterios sugeridos en las observaciones generales del Comité de Derechos Humanos al interpretar el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuyo párrafo 4 dice lo siguiente: "El párrafo 3 subraya expresamente que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales y por esta razón se permiten ciertas restricciones del derecho en interés de terceros o de la comunidad en su conjunto. No obstante, cuando un Estado Parte considera procedente imponer ciertas restricciones al ejercicio de la libertad de expresión, éstas no deberán poner en peligro ese derecho en sí mismo. El párrafo 3 establece tres condiciones que han de cumplir las restricciones: las restricciones deberán estar "fijadas por la ley"; únicamente pueden imponerse por una de las razones establecidas en los apartados a) y b) del párrafo 3; y deben justificarse como "necesarias" a fin de que el Estado Parte alcance uno de estos propósitos"⁴.

43. Según la práctica establecida del Grupo de Trabajo, las restricciones impuestas a la libertad de expresión mediante la privación de libertad sólo pueden justificarse cuando se demuestra que la privación de libertad tiene su base en el derecho nacional, no está en contradicción con el

⁴ Observación general N° 10 sobre la libertad de opinión (párrafo 4 del artículo 19).

derecho internacional y es necesaria para garantizar el respeto de los derechos o la reputación de otras personas, o para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moralidad públicas, y guarda proporción con los fines legítimos perseguidos. Una referencia vaga y general a los intereses de la seguridad nacional o el orden público, sin que se explique y documente debidamente, no es suficiente para convencer al Grupo de Trabajo de que la restricción a la libertad de expresión mediante la privación de libertad era necesaria. De manera más general, el Grupo de Trabajo no puede aceptar la interferencia de las autoridades públicas en la vida privada de las personas -incluida la libertad de comunicarse entre sí vía Internet- con el pretexto sin fundamento de que la intromisión era necesaria para proteger el orden público o a la comunidad.

44. En relación con varias comunicaciones el Grupo de Trabajo concluyó que la privación de libertad era arbitraria, ya que las personas habían sido privadas de libertad únicamente por haber expresado sus opiniones personales sobre cuestiones políticas, económicas o de derechos humanos de manera no violenta.

45. Es verdad que en muchos casos las opiniones son duramente críticas, se expresan de forma vehemente o son decididamente hostiles a la política oficial del gobierno. Sin embargo, la posición del Grupo de Trabajo es que la libertad de expresión constituye una de las condiciones esenciales del desarrollo de cada persona. Salvo las restricciones que puedan imponerse en virtud del párrafo 3 del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la libertad de expresión no sólo se aplica a la información y las ideas que se reciben favorablemente o que se consideran inofensivas, o indiferentes, sino también a las que ofenden o perturban al Estado o a algún sector de la población. Ella exige tolerancia y amplitud mental, sin las cuales no hay progreso social.

46. En la experiencia del Grupo de Trabajo, las formas y maneras en que se expresan las opiniones por las cuales se castiga a sus autores son muy diversas. Éstas incluyen, entre otras, la denuncia pública de la política del Gobierno; la organización o financiación de movimientos de oposición o manifestaciones públicas o la participación en ellos; la manifestación pública de las creencias religiosas, principalmente si la religión no está reconocida oficialmente o no es una denominación o religión tolerada; la realización de pintadas en las paredes, con cuestionamientos de la ideología oficial del Estado; la producción y distribución de material impreso o panfletos en que se invita a la población a participar en debates públicos para examinar supuestos casos de corrupción en el gobierno; la invitación a votar por las fuerzas de oposición en una próxima elección; escuchar o mirar programas extranjeros de radio o televisión y participar en los funerales de personalidades políticas controvertidas.

47. Los gobiernos alegan con frecuencia que la persona que participó en alguna de las actividades antes mencionadas excedió los límites admitidos de su libertad de expresión. Sin embargo, el Grupo de Trabajo sostiene que la expresión o la manifestación pacíficas y no violentas de opiniones, o la difusión o recepción de información, incluso a través de Internet, no exceden los límites de la libertad de expresión, salvo que constituyan incitación al odio o a la violencia entre naciones, razas o religiones. Por lo tanto, la privación de libertad es arbitraria si su aplicación se fundamenta exclusivamente en que se realizaron esas actividades.

48. El terrorismo se ha convertido en una de las amenazas más graves para la humanidad e Internet es, cada vez más, un instrumento poderoso en manos de los terroristas para instigar, preparar, organizar y realizar atentados. Por esta razón, las medidas que adoptan los Estados para prevenir o castigar la utilización de Internet con fines terroristas son justificables y, en principio, puede ser legítimo privar de libertad a quienes utilicen Internet para transmitir, difundir o recibir información con el fin de preparar o realizar planes terroristas. La participación en esas actividades no puede justificarse alegando la libertad de expresión de los usuarios de Internet.

49. No obstante, con arreglo al párrafo 3 del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la privación de libertad de usuarios de Internet sobre la base del interés legítimo de proteger la seguridad nacional o el orden público puede pasar a ser arbitraria si se comete una violación grave de las normas relativas a un juicio imparcial previstas en los instrumentos internacionales pertinentes.

50. Tal como ha ocurrido en el transcurso de la historia de la humanidad con inventos o descubrimientos trascendentes, que han tenido repercusiones importantes y favorables en la evolución científica, la aparición de Internet ha acarreado cambios profundos por la convergencia y la continua globalización de las redes informáticas, pero también por algunos fenómenos negativos concomitantes. Cada vez se determinan nuevas esferas en que las técnicas cibernéticas pueden utilizarse en detrimento de la comunidad. Se están adoptando medidas, a menudo en el ámbito del derecho penal, para impedir que los abusos amenacen o pongan en peligro la seguridad y la protección de las redes informáticas en general y la utilización de Internet en particular. Teniendo en cuenta que las operaciones de Internet son transnacionales, la comunidad internacional ya ha reconocido que los abusos graves cometidos contra Internet o mediante ella sólo pueden impedirse mediante la cooperación. Ya existen algunos instrumentos internacionales para luchar contra el delito cibernético⁵ y otros se están elaborando. Además, se está procurando definir los principios éticos de la utilización de Internet⁶.

51. Aunque la lista de actividades que la comunidad internacional considera delictivas aún está incompleta, incluye el acceso ilegal, la interceptación ilegal, la interferencia de información, la interferencia de sistemas, la falsificación informática, el fraude informático y los delitos vinculados con la violación de los derechos de propiedad intelectual u otros derechos conexos. Además, y teniendo en cuenta el número cada vez mayor de delitos cometidos contra los niños utilizando los medios que ofrece Internet, los delitos vinculados a la venta de niños, los abusos sexuales cometidos contra menores y la pornografía infantil ocupan un lugar importante en la lista.

⁵ Véase, por ejemplo, el Convenio sobre el Delito Cibernético, aprobado el 23 de noviembre de 2001, *European Treaty Series*, N° 185.

⁶ Véase, por ejemplo, la Recomendación N° 1670 (2004) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, *Internet and the Law*.

52. Como norma, las personas sospechosas de cometer los abusos mencionados o similares no pueden invocar la libertad de expresión para justificar actividades ilegales o delictivas. Salvo que las circunstancias particulares de un caso determinado justifiquen lo contrario, el Grupo de Trabajo no considera arbitrario que se prive de libertad a delincuentes comunes a quienes se acusa únicamente de un delito relacionado de una u otra manera con la informática en general o con la utilización de Internet en particular.

III. PROBLEMAS QUE PREOCUPAN

A. Cárceles secretas

53. El Grupo de Trabajo ha recibido información de fuentes fiables y mediante diferentes comunicaciones individuales sobre la existencia de "sitios negros", o prisiones secretas en todo el mundo donde se mantiene clandestinamente a los detenidos en condiciones que no se conocen ni se supervisan. Un gobierno se hace responsable del traslado de esos prisioneros a esos sitios que se encuentran en el territorio de otros Estados, especialmente tras los atentados del 11 de septiembre de 2001, en el contexto de la llamada "lucha mundial contra el terrorismo". Los informes indican que se ha trasladado a detenidos de un país a otro en vuelos de tres a ocho horas de duración, que han permanecido en los sitios por períodos de 18 meses a 2 años y que luego han sido nuevamente trasladados a un tercer país, siempre bajo la vigilancia de agentes de los Estados Unidos.

54. El traslado, también conocido como "entrega" o "entrega extraordinaria" es, supuestamente, una técnica de lucha contra el terrorismo, por la que las personas sospechosas de participar en actividades relacionadas con el terrorismo son trasladadas por un gobierno al territorio de otros. Se los mantiene detenidos para interrogarlos y para intercambiar información con los agentes de inteligencia extranjeros que llevan a cabo los interrogatorios.

55. Según los informes de los detenidos, no se los acusó oficialmente de ningún delito ni se los hizo comparecer ante autoridad alguna, administrativa ni judicial, que se hiciera responsable de su detención para que pudieran impugnar su legalidad. Se los retuvo en celdas subterráneas y sin ventanas, en régimen de incomunicación, sin acceso al mundo exterior ni a sus familias -que desconocían su paradero-, ni a un abogado defensor. No se les permitía hablar con nadie salvo con sus interrogadores, y se les obligaba a oír música a alto volumen noche y día.

56. El Grupo de Trabajo ha dado a conocer una opinión sobre un caso del Yemen que se le ha presentado (opinión N° 48/2005), relativo a los Sres. Walid Muhammad Shahir Muhammad al-Qadasi, Salah Nasser Salim 'Ali y Muhammad Faraj Ahmed Bashmilah, detenidos originalmente en el Afganistán e Indonesia y trasladados al Yemen por las autoridades de los Estados Unidos, según informa el propio Gobierno del Yemen. Antes de llegar al Yemen, fueron trasladados a varias cárceles secretas situadas en diversas partes del mundo. El Grupo de Trabajo ha calificado este caso como detención arbitraria de la categoría I, privación de libertad sin fundamento jurídico.

57. Preocupa al Grupo de Trabajo que los traslados se efectúen sin recurrir a ningún procedimiento legalmente reconocido, como la deportación o la extradición, y sin que los detenidos puedan acceder a un asesor letrado ni a un órgano judicial ante el cual impugnar el

traslado. Le preocupa también que existan esos sitios de detención secretos en los que no se puede ejercer control jurídico ni velar por la protección de los derechos humanos, lo que facilita a los gobiernos que los tienen a su cargo la evasión de sus responsabilidades y obligaciones internacionales. También se sabe que durante las detenciones secretas sin control jurídico, especialmente durante los interrogatorios, aumenta la práctica de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

58. Este tipo de privación arbitraria de la libertad, carente de todo fundamento jurídico, contraviene todo el ordenamiento internacional de los derechos humanos y acarrea violaciones más graves de los derechos de los detenidos: desapariciones forzadas; imposibilidad de acceder a un abogado, a la familia, a la atención médica; falta de información a las familias sobre el lugar de la detención y encarcelamiento; violación del derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

59. El Grupo de Trabajo desearía recalcar que la detención de sospechosos de actos terroristas en esas condiciones, sin la debida acusación ni la perspectiva de un juicio en que se establezca su culpabilidad o inocencia, es de por sí una grave negación de sus derechos humanos básicos, incompatible con el derecho internacional humanitario y el ordenamiento relativo a los derechos humanos.

B. Excesiva aplicación de la pena de prisión

60. En los dos últimos años, el Grupo de Trabajo ha visitado los países que tienen la tasa más alta de penas de prisión del mundo, entre otros, y también uno en que el gobierno ha puesto en marcha políticas penales con las que ha logrado reducir la población penitenciaria. La experiencia recogida en esos países le permite formular algunas observaciones sobre la cuestión de la excesiva aplicación de la pena de prisión.

61. A este respecto, el Grupo de Trabajo es plenamente consciente de que los Estados tienen una amplia discrecionalidad al elegir sus políticas penales, por ejemplo al decidir si se atiende mejor al interés público con criterios de inflexibilidad frente al delito o, en cambio, con medidas que suponen otras opciones frente a la detención, las sentencias condicionales y la libertad anticipada condicional. También reconoce que la imposición de una pena de prisión prolongada por un delito que en otro país habría sido castigado con una pena leve o condicional no puede considerarse arbitraria, según las categorías utilizadas por el Grupo de Trabajo al examinar las comunicaciones individuales.

62. Sin embargo, el Grupo de Trabajo no es totalmente indiferente a las políticas de los Estados en relación con la imposición de penas. El artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos comienza por enunciar el siguiente principio fundamental: "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales". Los acuerdos regionales de derechos humanos consagran el mismo principio⁷.

⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, párrafo 1 del artículo 7; Convenio Europeo de Derechos Humanos, párrafo 1 del artículo 5; Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, párrafo 1 del artículo 6; Carta Árabe de Derechos Humanos, artículo 5.

63. El Grupo de Trabajo opina que este principio no sólo significa que nadie será privado de su libertad en violación de la ley o de resultas del ejercicio de un derecho fundamental, sino que también exige que los Estados recurran a la privación de libertad sólo en tanto sea necesario para satisfacer una necesidad social apremiante y de forma proporcionada a esa necesidad.

El principio es particularmente pertinente en casos de menores y, por consiguiente, se consagra explícitamente en los párrafos 3 b) y 4 del artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño. No obstante, su aplicación no debe limitarse a los menores⁸. Cabe preguntarse si una política de imposición de penas que dé como resultado una tasa de 500 reclusos por cada 100.000 habitantes puede explicarse de manera objetiva y aceptable, cuando en otro Estado se aplica una política que resulta en una tasa de 100 reclusos por cada 100.000 habitantes.

64. El principio de que la privación de libertad se impondrá sólo para satisfacer una necesidad pública y de una forma proporcionada a esa necesidad se aplica especialmente a las detenciones preventivas. En el derecho internacional, la detención preventiva debe ser la excepción, no la regla, basada en el principio de la presunción de inocencia. Sin embargo, el Grupo de Trabajo ha observado con preocupación que, a pesar de reconocer este principio en el derecho internacional y el constitucional, algunos países tienen una población de detenidos en prisión preventiva equivalente o superior a la de condenados⁹.

65. El Grupo de Trabajo también observa con gran preocupación que en muchos países es desproporcionado el número de personas pertenecientes a determinados grupos étnicos o sociales entre la población penitenciaria. A menudo son grupos particularmente vulnerables, porque sufren o han sufrido discriminación (minorías raciales, indígenas) o porque están marginados por otros motivos, como los afectados por una discapacidad intelectual o la toxicomanía o, con demasiada frecuencia, por ambas. La representación excesiva de esos grupos tiene raíces complejas y no puede corregirse de la noche a la mañana. No obstante, la discriminación efectiva y la desigualdad de hecho, como el uso de perfiles raciales por la policía, así como la insuficiencia de las medidas para proteger y hacer efectivos los derechos sociales y económicos de esos grupos vulnerables, son causas importantes de que estén excesivamente representados entre la población penitenciaria.

⁸ Artículo 40, párrafo 3: "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular: (...) b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción".

⁹ Véanse las adiciones 2 y 3 de este informe.

66. Por otro lado, en los regímenes jurídicos en que la detención preventiva en última instancia depende de las posibilidades de otorgar una fianza, la pobreza y la marginación influyen de manera desproporcionada en las perspectivas de las personas elegidas para ser puestas en libertad provisional. Los tribunales basan su decisión sobre la puesta en libertad bajo fianza también en el "arraigo en la comunidad" del imputado. Se consideran "personas con arraigo" las que tienen una residencia, un empleo y una situación financiera estables, o las que pueden realizar un depósito en efectivo u ofrecer una caución de garantía para asegurar su comparecencia en juicio. Sin duda, las personas sin techo, los toxicómanos, los alcohólicos, los desempleados crónicos y las personas afectadas por una discapacidad intelectual con frecuencia no cumplen esos criterios, por lo que suelen quedar en detención provisional y preventiva, mientras las personas mejor ubicadas en la escala social pueden preparar su defensa en libertad. En los resultados de investigaciones empíricas realizadas en muchos países se observa que los imputados que se encuentran en libertad provisional tienen oportunidades considerablemente mejores de ser absueltos que quienes se encuentran en detención preventiva por lo cual, el régimen de fianza agrava las desventajas de los pobres y marginados en lo referente a la efectividad de su derecho a un juicio imparcial en igualdad de condiciones.

67. El Grupo de Trabajo insta a los Gobiernos a que hagan todo lo posible para evitar la aplicación excesiva de la pena de prisión y reducir la representación excesiva de las minorías y otros grupos vulnerables entre la población penitenciaria. Las medidas adoptadas a este respecto por el Gobierno del Canadá merecen ser estudiadas¹⁰.

IV. COMPETENCIA DEL GRUPO DE TRABAJO CON RESPECTO A LOS CASOS DE DETENCIÓN VINCULADA A UN CONFLICTO ARMADO

68. El Grupo de Trabajo observa que cada vez se le presentan más casos de detención en el contexto de guerras civiles, conflictos asimétricos y la llamada "lucha mundial contra el terrorismo". Cree que conviene aclarar los límites de su mandato, cualesquiera sean, en lo referente a las detenciones efectuadas en el contexto de los conflictos armados.

69. Las resoluciones que establecen el mandato del Grupo de Trabajo le permiten "investigar los casos de detención impuesta arbitrariamente o que por alguna otra circunstancia sea incompatible con las normas internacionales pertinentes" (resoluciones 1991/42 y 1997/50). No incluyen ni excluyen explícitamente del mandato del Grupo de Trabajo la detención en situaciones de conflicto armado. Podría decirse que cuando la privación de libertad ocurre en relación con un conflicto armado las "normas internacionales pertinentes" a que hacen referencia las resoluciones serán principalmente las de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos Adicionales, pero también las de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos de derechos humanos.

¹⁰ Véase la adición 2 de este informe.

70. Por una cuestión de principio, la aplicación del derecho internacional humanitario a un conflicto armado internacional o no internacional no impide aplicar las normas de derechos humanos. Los dos regímenes jurídicos son complementarios y no se excluyen recíprocamente¹¹. Como ha señalado la Corte Internacional de Justicia, en caso de que las disposiciones de los dos regímenes entren en conflicto respecto de determinada situación, deberá determinarse cuál es la *Lex specialis*, y ésta será la ley aplicable¹².

71. En relación con la aplicabilidad de las normas de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, pueden distinguirse las situaciones siguientes:

- a) Los conflictos armados internacionales, en especial las situaciones de ocupación, implican la plena aplicabilidad de las disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario y de las normas de derechos humanos con excepción de las garantías restringidas, a condición de que el Estado afectado, parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, haya declarado esas restricciones, con arreglo al artículo 4;
- b) Los conflictos armados internos implican la plena aplicabilidad de las disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario y de las normas de derechos humanos, con excepción de las garantías restringidas, a condición de que el Estado afectado, Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, haya declarado esas restricciones, con arreglo al artículo 4;
- c) Las situaciones posteriores a los conflictos, una vez terminadas las hostilidades y la ocupación, suponen la plena aplicabilidad de las disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario y de las normas de derechos humanos. En lo que se refiere al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en casos excepcionales, determinados derechos pueden restringirse de conformidad con el artículo 4;

¹¹ Véanse las Observaciones generales N° 29 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, párr. 3) y N° 31 (CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, párr. 11): "el Pacto se aplica también en situaciones de conflicto armado a las que son aplicables las normas del derecho humanitario internacional. Si bien, con respecto a determinados derechos del Pacto, normas más específicas del derecho humanitario internacional pueden ser directamente pertinentes a los efectos de la interpretación de los derechos del Pacto, ambas esferas del derecho son complementarias y no mutuamente excluyentes".

¹² Opinión consultiva sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de las armas nucleares (8 de julio de 1996), párrafo 25; y Opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado (9 de julio de 2004), párrafos 108 a 111.

- d) Las situaciones de tensión y disturbios que no alcanzan el umbral de aplicabilidad de las normas que regulan los conflictos armados internos suponen la plena aplicabilidad de las disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario. En lo que se refiere al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en casos excepcionales, determinados derechos pueden restringirse de conformidad con el artículo 4.

72. En relación concretamente con la privación de libertad, los Convenios de Ginebra III y IV establecen respectivamente el estatuto jurídico de los prisioneros de guerra y de los internados civiles, respectivamente. Por otro lado, el derecho internacional humanitario basado en tratados que rigen los conflictos armados no internacionales (artículo común 3 y Protocolo adicional II) sólo contiene disposiciones relativas al tratamiento humano de las personas detenidas y la imparcialidad de los juicios penales contra ellos, pero no se refiere específicamente a los fundamentos jurídicos de la privación de libertad¹³.

73. Sin embargo, al redactar sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo decidió no ocuparse de las comunicaciones individuales alegando que, en el contexto de un conflicto armado internacional, la detención se estaba imponiendo arbitrariamente. El párrafo 16 de los métodos de trabajo de 1993 (E/CN.4/1993/24, pág. 104) dice lo siguiente:

El Grupo de Trabajo no tratará de situaciones de conflicto armado internacional en la medida en que éste está comprendido en el Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos Adicionales, particularmente cuando tiene competencia el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)¹⁴.

74. El párrafo 16 se basaba en que los Convenios de Ginebra (aplicables a los conflictos armados internacionales) prevén, como *Lex specialis*, fundamentos jurídicos específicos para la privación de libertad, y dan al CICR el derecho de acceder a los prisioneros de guerra, los internados civiles y los internados por razones de seguridad o de derecho común¹⁵. El Grupo de Trabajo decidió que no trataría comunicaciones individuales originadas en situaciones en que la *Lex specialis* fuera de clara aplicación. También se procura evitar duplicar la labor del CICR que, en el ejercicio de su mandato de mejorar la situación de los detenidos haciendo todo lo posible para garantizarles un trato digno y humano, también puede tratar el estatuto de los detenidos y la legalidad de la detención.

¹³ Sin embargo, el derecho internacional consuetudinario aplicable a los conflictos armados no internacionales dispone que "las personas privadas de su libertad en relación con un conflicto armado no internacional deben ser puestas en libertad tan pronto como dejen de existir las razones que dieron lugar a su privación de libertad" (Norma 128 c) de la Lista de normas consuetudinarias del derecho internacional humanitario reunida por el CICR).

¹⁴ En 1998, el párrafo 14 de los métodos de trabajo revisados del Grupo de Trabajo fue sustituido por el párrafo 16.

¹⁵ Artículos 123 y 126, III Convenio de Ginebra, y artículos 76, 140 y 143, IV Convenio de Ginebra.

75. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que su mandato consiste en tratar las comunicaciones originadas en una situación de conflicto armado internacional en tanto se niegue a los detenidos la protección de los Convenios de Ginebra III y IV, o si no son aplicables las razones para no abordar las situaciones de conflicto armado internacional que subyacen al párrafo 14 de los métodos de trabajo¹⁶. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo tratará las comunicaciones de los detenidos que se encuentren en esa situación, como ha hecho en casos anteriores.

V. CONCLUSIONES

76. El Grupo de Trabajo acoge con agrado la cooperación recibida de los Estados en el desempeño de su mandato. La gran mayoría de las opiniones que ha emitido durante sus tres períodos de sesiones de 2005 fueron respondidas por los gobiernos a que iban dirigidas en relación con los casos que les habían sido sometidos.

77. El Grupo de Trabajo acoge complacido la cooperación de los gobiernos que le han extendido invitaciones que, en 2005, le permitió visitar el Canadá y Sudáfrica en misión oficial. Ha recibido invitaciones, entre todos los países que ha pedido visitar, del Ecuador, Guinea Ecuatorial, Honduras, Nicaragua y Turquía. Reitera su convicción de que las visitas a los países son especialmente útiles para desempeñar su mandato y dan a los gobiernos una excelente oportunidad de mostrar que se respetan los derechos de los reclusos y que se están haciendo progresos en esa esfera.

78. En su 44° período de sesiones, el Grupo de Trabajo adoptó su deliberación N° 8 sobre la privación de libertad de resultados de la utilización de Internet. Señaló que, a pesar de las características específicas de Internet como forma particular de comunicación, las mismas normas del derecho internacional rigen la libertad de expresión y las condiciones de sus restricciones legítimas, ya sea que esa libertad se ejerza mediante Internet o mediante otros medios.

79. La posición del Grupo de Trabajo es que la expresión o la manifestación de opiniones incluso mediante Internet, si es pacífica y no violenta, se encuadra en los límites de la libertad de expresión, siempre que no constituya incitación al odio entre naciones, razas o religiones. Toda medida que suponga la detención de los usuarios de Internet equivale a restringir el ejercicio de la libertad de expresión y es arbitraria, salvo que se ajuste a las condiciones establecidas por el derecho internacional. La utilización de Internet puede restringirse si interfiere indebidamente con los derechos ajenos o si tiene por objeto promover actividades terroristas. Para determinar si la privación de libertad cumple las normas internacionales, el Grupo de Trabajo estudiará, caso por caso, si las circunstancias invocadas justificaron la restricción de la libertad de expresión imponiendo la privación de libertad.

¹⁶ Véase el dictamen jurídico del Grupo de Trabajo sobre la detención en la cárcel de El-Khiam (E/CN.4/2000/4, párrs. 11 a 18) y la privación de libertad de las personas detenidas en la Bahía de Guantánamo (E/CN.4/2003/8, pág. 21).

80. Preocupa al Grupo de Trabajo la utilización de prisiones secretas o "sitios negros", con total menosprecio por la protección de los derechos humanos. Esta política de detención sólo puede conducir a otras graves violaciones de los derechos humanos y, simultáneamente, a desacreditar toda la lucha contra el terrorismo. Le preocupa también que los traslados se efectúen sin que se recurra a procedimientos jurídicos como la deportación o la extradición, y que no se permita el acceso a abogados o con los órganos judiciales para impugnar el traslado. La existencia de esos sitios de detención secretos en que no puede ejercerse ningún control jurídico ni garantizarse la protección de los derechos humanos facilita a los gobiernos que los operan la evasión de sus obligaciones y responsabilidades internacionales. Además, basándose en las observaciones realizadas en los países que visitó en los dos últimos años, preocupa al Grupo de Trabajo la aplicación excesiva de la pena de prisión.

81. Por último, el Grupo de Trabajo observa que cada vez más se le presentan casos de detenciones en el contexto de conflictos civiles, guerras entre fuerzas desiguales y la llamada "lucha mundial contra el terrorismo". Cree que conviene aclarar los límites de su mandato, cualesquiera sean, en lo referente a las detenciones efectuadas en el contexto de los conflictos armados.

VI. RECOMENDACIONES

82. El Grupo de Trabajo recomienda que los Estados, al abordar los aspectos legislativos o de orden público de la utilización de Internet, tengan en cuenta debidamente los principios que ha elaborado en su deliberación N° 8.

83. El Grupo de Trabajo insta a los Estados a poner fin a la práctica de mantener prisiones y centros de detención secretos y, cuando cooperen con otros Estados en la legítima lucha contra el terrorismo, a utilizar siempre recursos jurídicos sólidos como los arreglos sobre extradición, deportación, expulsión, traslado de procedimientos o traslado de condenados. Debe garantizarse la supervisión judicial del ingreso y de las condiciones de detención en todos los centros.

84. El Grupo de Trabajo también recomienda que los Estados hagan todo lo posible para evitar la aplicación excesiva de la pena de prisión y la representación excesiva de las minorías y otros grupos vulnerables entre la población penitenciaria. Invita a los Gobiernos a tener en cuenta las prácticas óptimas en esta esfera y a establecer medidas de eficacia demostrada, alternativas de la detención.

85. Con respecto a la detención de inmigrantes ilegales y personas que solicitan asilo, el Grupo de Trabajo insta a los Gobiernos a garantizar en la práctica, a todo extranjero detenido en virtud de sus leyes de inmigración, el derecho a impugnar la legalidad de la detención. Recomienda además que la detención de las personas que solicitan asilo siga siendo excepcional y no obligatoria y que, en caso de detención, se los mantenga separados de los condenados.
